



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00270-00
Demandante	VICTOR JULIO RUEDA FAJARDO
Demandado	JAIRO ROBLES DE LA ROSA Y JHON FREDY MARIN GUZMAN
Fecha	22 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto, se encuentra debidamente radicada y está pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva promovida por VICTOR JULIO RUEDA FAJARDO, en contra de JAIRO ROBLES DE LA ROSA Y JHON FREDY MARIN GUZMAN reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor VICTOR JULIO RUEDA FAJARDO, quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de JAIRO ROBLES DE LA ROSA Y JHON FREDY MARIN GUZMAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), contenida en el LETRA DE CAMBIO número 001.
- los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo con lo dispuesto numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo la copia de la letra de cambio No.001 del 2 de enero de 2019, suscrita por Jairo Robles, Jhon Fredi Marín y Holmes Ortiz, pero se le hace saber a la parte demandante que deberá poner el original a disposición del juzgado, cuando sea requerido por ser necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar a la endosataria en procuración conservar y custodiar el original del título valor objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosataria en procuración de VICTOR JULIO RUEDA FAJARDO, a la Doctora CATHERINE MOLINA LARA, identificada con la C.C. 44.154.463 y T.P. 159.895 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5aab76bed469fe82516619870381a8445debf343025a6ff3444ae7ae54db317

Documento generado en 22/09/2020 11:37:23 a.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00032-00
Demandante	ENRIQUE ALBERTO MORALES SANCHEZ
Demandado	A&D LOGISTICA DE COLOMBIA SAS
Fecha	21 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con memorial solicitando ordenar emplazamiento. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el emplazamiento de **A&D LOGISTICA DE COLOMBIA SAS**, por desconocer su domicilio y que la empresa de correos SERVIENTREGA, certifica que la correspondencia no se pudo entregar porque “LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ” se ordenará el emplazamiento de la empresa demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General de Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Emplazar al demandado **A&D LOGISTICA DE COLOMBIA SAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General de Proceso, en consecuencia, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el Diario El Heraldo o El Tiempo, en día domingo.

El interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 y en el párrafo 2 del artículo 108.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
J.R.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b861d9d3a223307ef0a9dc4439504492ac133587d1d1b768ba9d065ce5d67f8

Documento generado en 21/09/2020 05:11:50 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00270
Demandante	VICTOR JULIO RUEDA FAJARDO
Demandado	JAIRO ROBLES DE LA ROSA Y JHON FREDY MARIN GUZMAN.
Fecha	22 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo de los inmuebles especificados con las matrículas inmobiliarias:

- No. 040-429220, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de JAIRO ROBLES DE LA ROSA.
- No. 040-420930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de JHON FREDY MARIN GUZMAN.

La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad las personas mencionadas. Una vez inscrita el registrador deberá expedir, a costa del interesado, el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., y remitirlo al juez.

Segundo: Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea7a8d90dc638d33903abe14bfcc4ab5482afba4508b2745be2e2f9321ad875

Documento generado en 22/09/2020 11:38:03 a.m.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00144-00
Demandante	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL
Demandado	INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ SAS
Fecha	21 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo, se informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como el representante legal del CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado, como el señor GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO OÑORO, en calidad de representante legal del CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL certificado por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, fue quien confirió poder para iniciar el proceso y ahora es quien presenta escrito de terminación por pago total de la obligación, es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el Centro Comercial Parque Central contra INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ SAS, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca0cf54ed7b4264e5cdfad99f92923caeba75222510744966207654ef620839

Documento generado en 21/09/2020 05:32:07 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00016-00
Demandante	JHON PÉREZ MARBELLO
Demandado	CINDY OSPINO PÉREZ
Fecha	22 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 5 de agosto de 2020, contra el proveído de fecha 31 de julio del mismo año. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente afirma desconocer el contenido del auto recurrido, toda vez que el expediente no se encuentra en el aplicativo TYBA y que en el estado electrónico no tiene la opción de imprimir el auto, además, que solicitó por el correo institucional la remisión de copia de esa providencia.

Que el 24 de julio de 2020 solicitó, a través del correo institucional, el emplazamiento de la demandada, por desconocer su lugar de residencia y de notificaciones electrónicas.

En escrito separado, recibido el día 6 de agosto de 2020, amplió los argumentos de la reposición y manifestó que no es cierto que no se haya surtido actividad alguna durante un año dentro del proceso. Que el 14 de junio de 2019 aportó constancia de radicación de los despachos comisorios radicados en la Alcaldía de la Localidad Metropolitana y que el juzgado omitió proferir la decisión de allegarlos al dossier.

Que del 14 de julio de 2019 al 31 de julio de 2020 no ha transcurrido un año de inactividad del proceso, teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 2 de julio del presente año. Que ninguna actuación dentro del proceso se encontraba amparada como excepción a la orden de suspensión de términos.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:





“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

En primer lugar, debe recordarse que el proceso referenciado está amparado con reserva hasta tanto se logre notificar a la parte demandada (artículo 123 del Código General del Proceso). Por lo tanto, no es posible quitar la privacidad en el sistema Tyba para que pueda ser consultado por cualquier persona.

En segundo lugar, las providencias proferidas son publicadas y notificadas en el estado electrónico, en el que pueden ser consultadas desde cualquier dispositivo móvil o computador, descargadas en formato pdf e, inclusive, impresas. De igual forma pueden solicitarse vía correo electrónico y recibirse por el mismo medio, en corto tiempo.

En todo caso, se dispondrá que por secretaría se le remita, mediante su correo electrónico, el vínculo para acceder al expediente debidamente digitalizado. Podrá tener acceso las 24 horas del día, a través de cualquier dispositivo móvil (celular, Tablet, computador) a las providencias que han sido proferidas y a las que se profieran en lo sucesivo.

En cuanto los reparos del recurso de reposición, dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (.) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

Al revisar el expediente se observa que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, pues la última actuación se surtió el día 14 de junio de 2019, mediante la cual se allegó al proceso la constancia de radicación en

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



la Alcaldía de Barranquilla, de los despachos comisorios librados para la diligencia de secuestro de los bienes del demandado.

El término del año de inactividad del proceso se hubiese cumplido el día 14 de junio de 2020, si no fuese porque el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 decretó la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio del mismo año.

Aunado a lo anterior, mediante Decreto legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 el Presidente de la República ordenó la suspensión de términos de inactividad del proceso de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, hasta un mes después del levantamiento de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, no había lugar a decretar el desistimiento tácito y se hace necesario revocar la providencia impugnada.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de emplazamiento en atención a que en el plenario no hay constancia de la empresa de correo certificado, que acredite que la demandada ya no reside en la dirección señalada en el acápite de notificaciones. En consecuencia, el demandante deberá surtir la notificación en los términos del Código General del Proceso, tal como fue ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Revocar el auto de fecha 31 de julio del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 24 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: Por secretaría, remítase al apoderado demandante el vínculo para acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
439dd3bbb5da649e0423ebe04c14716dc3d915ff8d3e7c83454729b03e3041fc

Documento generado en 22/09/2020 02:40:43 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00577-00
Demandante	FELIX EMILIO LOAIZA MIRANDA
Demandado	CLINICA GENERAL DEL NORTE
Fecha	22 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2020, contra el proveído de fecha 14 de agosto del mismo año. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La recurrente afirma que el despacho consideró que no se cumplió la carga procesal de notificar al llamado en garantía, sin tener en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo del año en curso. Por lo tanto, la notificación que hizo a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se encuentra dentro del término establecido por la normatividad.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



En el caso analizado, al revisar el expediente se advierte que asiste razón a la recurrente, en atención a que por orden del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día 1° de julio del mismo año.

Aunado a lo anterior, mediante Decreto legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 el Presidente de la República ordenó la suspensión de términos de inactividad del proceso de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, hasta un mes después del levantamiento de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, no había lugar a decretar el desistimiento tácito del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pues la notificación surtida por correo electrónico el día 11 de agosto de 2020, se encontraba dentro del término de 30 días que le fue otorgado a la parte demandada.

En consecuencia, se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto de fecha 13 de agosto del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Advertir al llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que el término de traslado de la demanda comienza a computarse a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

HEO.-

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf303310d72bbd17bd63a53fc6c84d3db0a6e5aa11e8084d3b709143b945192b

Documento generado en 22/09/2020 03:57:53 p.m.



Proceso	Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte
Radicado	08001-40-53-010-2019-00751-00
Convocante	PATRICIA ESCOBAR
Convocadas	MARIA ANGÉLICA PORTELA CHAMIE Y ENITH CHAMIE CAHDID
Fecha	22 de septiembre de 2020

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que las señoras MARIA ANGÉLICA PORTELA CHAMIE Y ENITH CHAMIE CAHDID, no comparecieron a la práctica del interrogatorio de parte programada para realizarse virtualmente hoy a las 9:00 a.m., a través de la plataforma TEAMS, se ordenará requerirles a fin de que informen a este despacho las razones justificadas por las cuales no asistieron a la diligencia, para ello se les concederá el término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído.

Como en el expediente reposa el interrogatorio escrito, en el evento de que no presenten la justa causa de su inasistencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P.

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”

El apoderado solicitante de la prueba deberá colaborar con el despacho, notificando este proveído en la dirección física de las señoras MARIA ANGÉLICA PORTELA CHAMIE Y ENITH CHAMIE CAHDID y una vez notificadas allegar la constancia de la notificación al despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a las señoras MARIA ANGÉLICA PORTELA CHAMIE Y ENITH CHAMIE CAHDID, a fin de que informen a este despacho las razones justificadas por las cuales no asistieron a la diligencia de interrogatorio de parte programada para realizarse virtualmente hoy 22 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., a través de la plataforma TEAMS. Para explicar las razones justificadas, se les concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído.

En el evento de que no presenten la justa causa de su inasistencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P.



Segundo: El apoderado solicitante de la prueba deberá colaborar con el despacho, notificando este proveído en la dirección física de las señoras MARIA ANGÉLICA PORTELA CHAMIE Y ENITH CHAMIE CAHDID y una vez notificadas, allegar la constancia de la notificación al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2712dedc89659c50096bc7a9f36a95ff9ae01b5ae43842510ebfe523ae68ae2

Documento generado en 22/09/2020 04:25:57 p.m.